



Proyecto de ley que modifica el código penal y la Ley N° 18.216 que establece penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, fortaleciendo las sanciones por infracción a las normas dispuesta por la autoridad, en estado de excepción constitucional por emergencia sanitaria.

I.- IDEAS GENERALES.

La crisis sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19 ha mostrado consecuencias de todo tipo, desde políticas, económicas y sociales, hasta morales incluso. El cumplimiento de las disposiciones impuestas por la autoridad- en pos del bien común, de acuerdo al mandato constitucional del artículo 1° inciso 4° de nuestra Carta fundamental- a efectos de contrarrestar y controlar la propagación del virus ha sido tema de discusión nacional puesto que la falta de autocuidado y empatía es un fenómeno que nos invade a diario, exponiéndose a si mismo y a los demás al peligro de contagio, lo cual sin duda es una conducta irresponsable y atentatoria contra la salubridad pública, y contra el derecho ajeno. Conductas tales como hacer caso omiso a las cuarentenas establecidas, a los cordones y aduanas sanitarias, el toque de queda, aforo, entre otras.

Sin duda nos enfrentamos a un escenario desconocido, nuevo a nivel mundial, por lo que las normas han sido insuficientes para cubrir todas y cada una de las situaciones que se susciten a consecuencia de la pandemia, por lo que debemos ir adaptando nuestras decisiones como también nuestro ordenamiento jurídico, de manera amplia, contemplando escenarios similares, estableciendo una regulación sólida y severa para la prosperidad.

II.- CONSIDERANDO.

Nuestro ordenamiento jurídico regula breve y escuetamente lo delitos contra la salubridad pública, tanto en sus disposiciones en el Código Sanitario, como en el Código Penal, existiendo por tanto, una doble vía para buscar responsabilidad y sanciones. Por una parte, sede penal, y en el caso de lo dispuesto en el Código sanitario, será precisamente la autoridad sanitaria la encargada de determinar el alcance de la multa y otras sanciones.

El Código Sanitario establece en su artículo número 174, la imposición de multa y otras sanciones para quienes hagan caso omiso a lo dispuesto por la autoridad



sanitaria al siguiente tenor: *La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, **será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original.** (...) Lo anterior es sin perjuicio de hacer efectivas las responsabilidades que establezcan otros cuerpos legales respecto de los hechos.”*

El Código Penal por su parte, dispone en su artículo número 318 que “*el que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, **será penado con presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.**”*

En consecuencia, las sanciones establecidas por ambos cuerpos legales parecen insuficientes, considerando la magnitud de la pandemia y el bien jurídico protegido que es la vida, la integridad física y psíquica de las personas, derecho consagrados en el artículo 19 N°1 de la constitución Política de la República, así como también la salubridad pública, resguardado en los cuerpos legales citados con anterioridad.

Así mismo, es preciso señalar que a efectos de ejecución de la pena, la ley 18.216 regula las penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, estableciendo entre otras en su letra f) la *Prestación de servicios en beneficio de la comunidad*. Pena cuya aplicación parece del todo lógica, empática, socialmente aceptada y ejemplar, considerando el contexto que como país vivimos.

III.- CONTENIDO DEL PROYECTO.

El presente proyecto de ley tiene por objeto endurecer las sanciones establecidas por quebrantar lo dispuesto por la autoridad sanitaria, así como también por el código penal, además de la imposición de una carga social adhoc al contexto de pandemia o catástrofe equivalente al tenor de lo establecido en la ley 18216 que establece penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, como la correspondiente a su letra f) en cuanto indica “*Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.*”

IV.- PROYECTO DE LEY.

1. Código Penal.

a) Modifica el artículo N° 318.

a.1) Sustitúyase el inciso primero por el siguiente:



" El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tanto medie un estado de excepción constitucional, y en especial por emergencia sanitaria, será penado con presidio menor en su grado mínimo, pena la cual siempre deberá ser sustituida al tenor de la letra f) del artículo 1° de la ley 18.126 que establece penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, correspondiente a “Prestación de servicios en beneficio de la comunidad”. Además de multa de seis a doscientas unidades tributarias mensuales.

2) Ley 18. 126 que establece penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

a) Intercálese nuevo inciso 5° en el artículo 1°:

“La pena sustitutiva establecida en la letra f) se aplicará siempre en los casos del artículo 318 del código penal, en tanto la conducta se lleve a cabo en contexto de estado de excepción constitucional de emergencia o catástrofe a consecuencia de una emergencia sanitaria, infringiendo las normas y restricciones establecidas por la autoridad correspondiente.”

b) Agréguese al artículo 10°, el siguiente inciso final:

“La pena de prestación de servicios se aplicará siempre en los casos del artículo 318 del código penal, en tanto la conducta se lleve a cabo en contexto de estado de excepción constitucional de emergencia o catástrofe a consecuencia de una emergencia sanitaria, infringiendo las normas y restricciones establecidas por la autoridad correspondiente. Pena la cual será coordinada por Gendarmería de Chile en colaboración con el Ministerio de Salud y la red pública de salud de acuerdo al requerimiento de personal.”

c) Agréguese al artículo 11° el siguiente inciso final:

“Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, la pena de prestación de servicios, procederá siempre en los casos del artículo 318 del Código Penal al tenor de los artículos precedentes y las demás normas aplicables.

En este caso, la prestación de servicios a la comunidad, consistirá a modo ejemplar entre otras cargas adhoc en:



- a) Colaboración en labores de aseo y ornato del centro de salud pública indicado como destino.
- b) Acompañamiento y asistencia al equipo de salud en todo aquello que requiera, sin que medie elementos de idoneidad profesional.
- c) Acompañamiento y asistencia a la persona que padece enfermedad por la cual se encuentra en el centro de salud.”

d) Agréguese al artículo 12° ter nuevo inciso 3°:

“En el caso del delito del artículo 318 del Código penal, los delegados de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, serán funcionarios dependientes de Gendarmería de Chile y del Ministerio de salud, o personas bajo su tutela, encargados conjuntamente de coordinar, supervisar y ejecutar la pena sustitutiva indicada en la letra f) del artículo 1, y el inciso 5° de éste mismo artículo”

e) Agréguese nuevo inciso final artículo 32°:

“Lo dispuesto en este artículo, no se aplicará en los casos del artículo 318 del código penal, en tanto la conducta se lleve a cabo en contexto de estado de excepción constitucional de emergencia o catástrofe a consecuencia de una emergencia sanitaria, infringiendo las normas y restricciones impuesta por la autoridad correspondiente”

ÁLVARO JORGE CARTER FERNÁNDEZ.

DIPUTADO






FIRMADO DIGITALMENTE
H.D. ALVARO CARTER F.

